



Universidad de Chile

Facultad de Filosofía y Humanidades

Departamento de Ciencias Históricas

“Violencia conyugal, representación social y violencia de género: legislación y episodios de violencia conyugal en Rancagua: 1842-1888”

Seminario para optar al grado de Licenciada Historia

Alumna:

Estefanía Jara Colicoy

Profesora Guía:

Margarita Iglesias Saldaña.

Santiago de Chile

Año 2006.

*Dedicamos la culminación
de esta etapa estudiantil
a nuestras familias,
en especial a nuestras madres,
padres y hermanas (os).*

*A nuestra profesora guía
Margarita Iglesias,
agradecemos por su constante apoyo
y confianza en el camino emprendido.*

Introducción

La mujer del espresado Vergara estaba cubierta de golpes i con grandes machucaduras hasta llegar a ser casi en su totalidad una llaga todo su cuerpo... La occisa no tenía mas al parecer que una sola herida en el labio inferior hecha al parecer con un instrumento cortante todas los demas golpes o contusiones de que tiene cubierto su cuerpo i todos mortales son al parecer con instrumento contundente como al parecer una piedra un asador i un cuchillo que según el dicho de un niño como de cuatro años de la casa i que presencio todo dice que son las armas con que Vergara dio muerte a su mujer Carmen Arce...¹

La descripción corresponde a un episodio de lo que se ha denominado violencia doméstica conyugal, y pertenece al procesamiento judicial seguido contra Diego Vergara por el brutal asesinato de su mujer Carmen Arce en 1875. Encontrarme con este crimen, ha nacido de la inquietud por develar historiográficamente un problema, que en la actualidad nos induce a la reflexión por ser cuantitativamente importante y sensiblemente sobrecogedor y muy doloroso.

Pero, ¿Qué debemos entender por violencia conyugal? La cultura occidental, heredando el término de los romanos, durante siglos la ha denominado *seavitis*, *sevicias*, siendo definida y caracterizada desde el derecho canónico y romano como (...) *las sevicias pueden ser malos tratamientos. Consiste en un modo de ser y de obrar habitual, constante, permanente, de uno de los dos cónyuges, que haga moralmente imposible la existencia del hogar; no basta, por tanto, una reyerta en el matrimonio, ni algunas discusiones o riñas entre los cónyuges por culpa de uno de ellos, ni siquiera el golpeamiento o el insulto ni la injuria aislados o repetidos en algunas ocasiones, sino que requiere un estado habitual una situación permanente de disgustos, de molestias, de vejaciones, de riñas, de malos tratos, originada por uno de los casados, que turbe*

¹ Archivo judicial de Rancagua, Caso N°43: 1875, Legajo 743 Foja 1 y 2.

*por completo la paz, la armonía, la unión, el amor, la tranquilidad que deben reinar siempre en el hogar.*²

De este modo, de acuerdo con la tradición legislativa de Derecho Canónico el énfasis no ha estado en la gravedad de las agresiones físicas, sino en su frecuencia, es por ello su denominación ha sido en plural - sevicias, y no sevicia -, además el débito conyugal ha implicado que dentro del matrimonio cristiano la violación o forzamiento sexual no fuera considerado parte de las sevicias. Es por ello que la clave para calificar los eventos violentos ocurridos en la pareja como sevicias, según la tradición legislativa canónica ha estado en la imposibilidad moral de seguir conviviendo en unión conyugal.

En la actualidad la violencia conyugal ha sido definida como una serie de agresiones insertas al interior del espacio familiar o doméstico, específicamente en la pareja, y que involucran violencia física, sexual o emocional. La violencia física se constituida por agresiones, tales como, cachetadas, puñetes, patadas, golpes con objetos, que pueden llegar al homicidio o al intento de éste; la violencia emocional, por conductas verbales, tales como, insultos, gritos, críticas permanente, desvalorización, amenazas, etc.; mientras que la violencia sexual, corresponde a imposiciones de orden sexual que van más allá de la voluntad de la persona afectada, sin importar la frecuencia de los episodios violentos.³

Para el caso chileno, los registros históricos de este tipo de violencia en archivos oficiales señalan cifras importantes. De acuerdo con los estudios en más de la mitad de los ochocientos casos de demandas de divorcio presentadas ante el Tribunal Eclesiástico, entre el siglo XVIII y mediados del XIX, en cuatrocientos veintisiete se denuncian malos tratos o sevicias en contra de mujeres⁴. Entre las acusaciones recogidas

² Eloy Montero, *Manual de derecho canónico*, con respecto al canon 1.131, Librería y casa editorial Emilio Perrot, Buenos Aires, 1950.

³ Estas definiciones han sido extraídas de Soledad Larraín, *Violencia puertas adentro: la mujer golpeada*. Editorial universitaria, Santiago, 1994.

⁴ Maritza Carrasco, *La historicidad de lo oculto. La violencia conyugal y la mujer en Chile: Siglo XVIII y primera mitad del XIX*, en Diana Veneros, *Perfiles Revelados. Historia de mujeres en Chile siglos XVII-XIX*, Editorial U. De Santiago, 1997. Dicho

se registran agresiones calificadas como sevicia general o golpes, abuso sexual, e incluso sadismo.

Tabla 1: TIPOLOGIA DE LA AGRESION CONYUGAL EN CHILE SIGOS XVIII – XIX. ARCHIVOS ECLESIASTICOS Y JUDIALES.

Tipo de agresión	Número de Casos
Sevicia en general	148
Sevicia asociada a embriaguez	76
Adulterio	71
Bigamia	4
Infidelidad	8
Abuso sexual	8
Presión a prostituirse	6
Sadismo	6
Otros	8
Total	335

Por lo demás es válido suponer que la violencia doméstica no denunciada, y por tanto no registrada abultaría notablemente estas cifras, teniendo en cuenta que en la actualidad una de cada tres mujeres en Chile sufre algún grado de violencia doméstica y que además un gran número de casos no son denunciados.⁵

artículo corresponde a un trabajo realizado por la autora en proyecto Fondecit, *Presencia de la mujer y protagonismo femenino en el Chile tradicional dirigido por René Salinas*.P.118.

⁵ Cifras de acuerdo a informe del SERMAN 2001.

Frente a este panorama, ¿Cómo ha sido abordada por los historiadores la problemática de la violencia doméstica conyugal? ¿De qué modo ha sido explicada historiográficamente su presencia tan arraigada en nuestras sociedades? Para el caso Mexicano Richard Boyer en *Las mujeres, “la mala vida” y la política del matrimonio*, dando luces acerca de este problema inserta la violencia conyugal, en relación con el establecimiento de cierta política matrimonial, basada en los principios del patriarcado: *Desde los primeros tiempos de la iglesia hasta los albores de la época moderna, el patriarcado era el principio básico de todas las relaciones sociales. Su manifestación fundamental era la familia, en la que el marido dominaba a la esposa, hijos y cualquier otro individuo de la casa; estos, a su vez, se subordinaban voluntariamente a dicha autoridad.*⁶

Señala el autor, si bien es cierto, el patriarcado precede al cristianismo éste lo dota de un contenido original, bajo la influencia del cristianismo, el principio patriarcal evolucionó de una “*autoridad natural*” absoluta al “*deber de buscar el bienestar de los demás*”.⁷ Considerando que este nuevo principio a diferencia de lo que se estipulaba en el derecho romano, o en otras sociedades occidentales precristianas, derivó en la creencia de que el marido no debía castigar a su mujer sino mediaba en el hecho una causa justa y razonable, permitiendo el castigo siempre y cuando éste se hiciera en un modo “*moderado*” y “*eficaz*”. *No obstante, Independientemente de sus cualidades, el patriarca familiar actuaba en efecto como su propio juez al decidir en qué consistía el castigo “moderado” y “eficaz”*⁸.

Para el caso chileno los trabajos ya citados de Eduardo Cavieres y René Salinas quienes en *Amor sexo y matrimonio en Chile tradicional* al igual que Boyer atribuyen este tipo de violencia a la manifestación de una ideología patriarcal: *A fuerza de repetirse, el caso de la mujer golpeada, o de la violencia doméstica ejercida contra la mujer, es ya*

⁶ Richard Boyer, *Las mujeres “la mala vida” y la política del matrimonio*, en Asunción Lavrin *sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI-XVIII*, Editorial Grijalbo, México, 1991, p.271.

⁷ Op. Cit.p. 272

⁸ Op. Cit. P.276

*costumbre instituida. Una encubierta ideología patriarcal ha llegado a legitimar como 'Bueno' que el hombre aporree a la esposa. Interiorizada desde la niñez, esta conducta cultural le asigna al hombre un rol de autoridad y el ejercicio del poder como reafirmación de su hombría...*⁹

Mientras que en *La historicidad de lo oculto. La violencia conyugal y la mujer en Chile*¹⁰, la autora analiza casos de violencia conyugal presentes en solicitudes de divorcio eclesiástico, entre los siglos XVIII y primera mitad del XIX, en correspondencia con las estipulaciones matrimoniales del derecho canónico. Concluyendo que la violencia sufrida por las mujeres ha escondido cierta autorización, presente, en este caso, en las disposiciones del derecho canónico, configuradas como una especie de respaldo social para que el hombre pudiera sancionar o castigar determinadas conductas de la mujer. *Esto era lo que en verdad importaba, el hecho de que la norma social toleraba la violencia y el abuso cuando la esposa se alejaba, a juicio del hombre y del concepto social, del ideal de mujer. Esto era ciertamente una excusa para legitimar inconscientemente el "derecho" del hombre para demostrar materialmente su autoridad. La violencia doméstica se visualiza así como parte de un todo, de un tejido social y no solo responsabilidad de seres individuales.*¹¹

De este modo, vemos como la violencia conyugal ha sido entendida por la historiografía como una manifestación de la autoridad del hombre sobre la mujer, que descansa en una ideología patriarcal reflejada en la legislación de derecho privado familiar. *Siendo el matrimonio una responsabilidad mutua, en el espíritu y en lo concreto de la legislación, prevaleció el concepto de superioridad del hombre y de dependencia de la mujer*

⁹ Eduardo Cavieres y René Salinas, *Amor sexo y matrimonio en Chile tradicional*, Ediciones Universitarias, Universidad Católica de Valparaíso, Series monográficas N°05-1991, p.117

¹⁰ Ver Maritza Carrasco, *La historicidad de lo oculto. La violencia conyugal ...*

¹¹ Maritza Carrasco, *La historicidad de lo oculto...* p. 123.

*respecto de aquel (...) primó la idea del derecho de propiedad del esposo sobre la esposa...*¹²

No obstante, y sin negar la gran cantidad de registros históricos, y de estadísticas modernas que señalan al sexo femenino como receptor de una violencia física dramática y sobrecogedora, la propuesta de este trabajo y en general la del seminario que hemos conformado, ha sido relativizar los supuestos que atribuyen a las mujeres una imagen estática y victimizadora, como sería, por ejemplo, considerarlas inevitable e inmutablemente víctimas de la dominación masculina.

Para ello me he valido de la utilización analítica de los conceptos de género y representación social. Por medio de los cuales pretendo dimensionar los alcances históricos y culturales de la representación de esta violencia y su manifestación. Con respecto al concepto de género, como ya se mencionó en la introducción general, aludimos a construcción cultural de la diferencia sexual Joan Scott una de sus exponentes, propone la utilización del concepto de género como una forma de referirse a la organización social de las relaciones entre los sexos. Ello, porque considera que dicha diferenciación es organizada y validada por las instituciones sociales, siendo asumida, vivenciada y construida, también, por los sujetos de dicha cultura.

Mientras que, bajo el concepto de representación social aludimos a la proyección dinámica de las diversas nociones, conceptos, ideas y categorías, que cada sociedad y época forma del mundo que la rodea. De este modo las representaciones sociales, por medio de la configuración de una serie de imágenes o representaciones, operan designando roles, funciones y atributos a los integrantes del complejo social. En el caso de la diferenciación de género, la representación actúa estableciendo lo que es propio a hombres y mujeres, a través de diversos mecanismos o dispositivos, por ejemplo los discursos, el aprendizaje de género, o la violencia.

¿Quién, entonces, maneja o impone estas representaciones? De acuerdo con Chartier, no sólo aquellos que detentan el poder, tienen la facultad de connotar o representar.

¹² Eduardo Cavieres, *Faltando a la fe y burlando la Ley. Bígamos y adúlteros en el Chile tradicional*, en *Revista Contribuciones Científicas y Tecnológicas, área Ciencias Sociales y Humanidades*, N°118, abril 1998., p 142.

También implica la representación individual, o autopercepción de las representaciones sociales, que cada grupo o ser humano haga sobre sí mismo, ya sea por medio de la interiorización de dichas representaciones, o por las propias concepciones que genere acerca de sí mismo y de su papel en la sociedad. Abriéndose de este modo la posibilidad de rechazar o transformar las representaciones socialmente impuestas.

La incidencia de estos conceptos en la vivencia y manifestación de violencia conyugal implica que ésta comprendida como un tipo de violencia de género, no puede ser asumida como una realidad estática, sino más bien como una manifestación cultural e histórica, que al encontrarse ligada a todo un sistema de representaciones sociales y de género presenta matices y particularidades propios a cada época y sociedad.

Dicho de otro modo, la representación social de la violencia que atribuye al hombre el papel de agresor, castigador; y a la mujer el papel de agredida y castigada, posee una historicidad, es decir, varía a través del tiempo. Ello se refleja por ejemplo, en que el concepto tradicional de sevicia ha variado al de violencia conyugal, incorporando nuevos matices, como el factor psicológico o la violencia sexual, e involucra, además, las ideas que los propios hombres y mujeres tengan acerca de su género y de la manera en que se deben conducir sus relaciones de pareja.

Por otra parte, no debemos identificar unilateralmente a las mujeres como víctimas, puesto que ellas no sólo reciben la violencia, sino además, se insertan dentro de un complejo sistema de relaciones sociales, en que la violencia constituye un medio, una forma validada culturalmente de ejercer poder y de relacionarse con los demás. Por tanto las mujeres también utilizan mecanismos violentos, ejercen y reproducen violencia, ya sea esta verbal, emocional o física, tanto en sus relaciones de pareja, con sus hijos o en su trato con otras personas fuera del ámbito familiar.

Lo cierto es que el concepto de violencia involucra muchos ámbitos en la vida de una persona, por este motivo la violencia conyugal no es ajena a las relaciones laborales, en que un marido, padre o madre, agresor, se ve sometido a su vez a las diversas formas de agresión y poder en el ámbito laboral. La violencia conyugal tampoco puede ser aislada de la violencia más amplia que se vive al interior de la familia, en que las agresiones experimentadas por los niños guardan relación con los conflictos y tensiones

experimentados por sus padres, siendo testigos del conflicto, o bien objeto de sus descargas emocionales, tendiendo a reproducir estas conductas en la vida adulta.

Por esto el concepto de poder se halla estrechamente relacionado con el de violencia, las relaciones de violencia, nos hablan no sólo de una mala canalización de las emociones, sino también de un ejercicio negativo del poder sobre una persona dentro de una relación de desigualdad, pudiendo llegar incluso a la perversidad que retrata Marie France Irigoyen en *El acoso moral*, desatándose toda una cadena de violencia que tiene como finalidad destruir la integridad de la otra persona, pudiéndose desarrollar indistintamente en la forma de maltrato infantil, laboral o conyugal.¹³

Por otra parte la violencia de género, bajo la forma de violencia se inserta y debe ser explicada desde el ámbito más general pero no menos agresivo de la violencia cultural, es decir desde los diversos constructos culturales que atentan la integridad individual o grupal de los seres humanos, agredidos o discriminados. De este modo, ésta puede ser abordada desde las construcciones culturales que le dan vida, como sería una legislación basada en la desigualdad, y en la cual la agresividad es permitida. A este respecto, la utilización de la categoría de género en el estudio de las tradiciones legislativas señala que: *Conceptualmente, las diferencias entre los sexos no implican desigualdad legal. Es posible concebir a mujeres y hombres como legalmente iguales en su diferencia mutua. Pero eso no ha sido el caso al menos en los últimos 5 ó 6 mil años. Desde el punto de vista histórico la diferencia entre los sexos y la desigualdad legal están estrechamente ligadas. ¿Por qué? Porque la diferencia mutua entre hombres y mujeres se concibió como la diferencia de las mujeres con respecto a los hombres cuando los primeros tomaron el poder y se erigieron como el modelo de lo humano. Desde entonces la diferencia sexual ha significado desigualdad legal en perjuicio de las mujeres.*¹⁴

Creyendo posible, entonces, identificar y caracterizar dichas representaciones, en una sociedad histórica determinada, teniendo en cuenta, además, que la violencia conyugal

¹³ Marie-France Irigoyen, *El acoso Moral*, Paidós, Buenos Aires, 2005.

¹⁴ Alda Facio y Lorena Fries, *Feminismo, Género y Patriarcado*, en *Género y Derecho*, Lom.: La Morada, Santiago, 1999, p. 21

se explica en parte por la tolerancia cultural, social y legislativa que ha permitido ciertos parámetros de comportamiento violento al interior de la familia, específicamente tolerando o permitiendo el castigo de la mujer por parte del marido.

Bajo el supuesto de que la violencia de género entendida como un problema presente en la cultura, se mantiene y se preserva en la cultura a través de las representaciones sociales que validan el derecho masculino de disciplinar y castigar a *su mujer*, y con el objetivo de develar estas. En esta oportunidad elaboraré una investigación sobre la violencia conyugal en los archivos judiciales de la ciudad de Rancagua, buscando rescatar diversos episodios de violencia conyugal, entre las décadas de 1840 y 1880, en correspondencia con la tradición de Derecho privado que ha regulado en Chile la vida matrimonial y familiar hasta dicho período.

Para lo cual me propongo responder las siguientes preguntas ¿Cómo se está pensando la violencia, en dicha sociedad: cómo se define, quién cuando y cómo la puede ejercer? ¿Qué roles y funciones atribuye a hombres y mujeres? ¿Cómo se proyectan estas representaciones dentro de la resolución de conflictos violentos al interior de la familia? ¿En qué medida se tolera y en qué medida se castiga la violencia en el matrimonio? ¿De que modo es controlada y cuál es su efectividad?

La elección del período y localización de mi estudio responde a las siguientes razones. En primer lugar la elección del momento histórico corresponde a la inquietud por querer estudiar dicha problemática en el contexto del siglo XIX chileno, a través del cual se va organizando paulatinamente la estructura política e institucional del Estado, y normando las bases organizativas la sociedad civil, según los principios e ideas impuestas por la clase dominante. Configurándose un Estado Republicano, que pese a manifestar en sus primeros años ciertos ideales igualitarios, declarando por ejemplo en uno de los artículos de la constitución de 1822 que “*Todos los chilenos son iguales ante la ley, sin distinción de rango ni privilegio,*”¹⁵ se va perfilando como un Estado marcado por la desigualdad, el autoritarismo y la exclusión. Al interior del cual las mujeres fueron relegadas a una posición legal de desigualdad y subordinación.

¹⁵ Ver Sergio Villalobos, Osvaldo Silva y otros autores, *Historia de Chile*, Editorial Universitaria, Santiago, 2005, p. 427.

Ello se refleja en el establecimiento, de una legislación que buscaba sentar bajo nuevas bases a la sociedad civil, hasta ese momento regida por la vieja legislación indiana, dando origen, de acuerdo con el proceso general de codificación en los países republicanos tras la revolución francesa, al Código Civil de 1856, y a la Ley de matrimonio civil, de 1884 apartando así a la Iglesia Católica del control oficial de la vida familiar y marital de acuerdo a las estipulaciones del derecho canónico.

Lo anterior dentro de la problemática femenina se tradujo en un reforzamiento de su sujeción a la autoridad del marido, al estipularse, por ejemplo, el principio de patria marital, que venía a consagrar nuevamente dicha autoridad en el marco de un estado en construcción. Por esta razón este nuevo marco legislativo se plantea como reflejo y síntoma de las representaciones sociales de las cuales se origina y que se permite reproducir al quedar consagradas en la ley. Cuyos alcances legales se mantuvieron alrededor de un siglo.

En segundo lugar la elección de la ciudad de Rancagua, se debe a que la sociedad rancagüina de los casos judiciales estudiados al ser una sociedad rural se describe historiográficamente como representativa a la ruralidad generalizada en el país para dicho período. Tal como deja ver el siguiente cuadro.

Tabla 2: POBLACION URBANO-RURAL DE CHILE SEGÚN CENSOS: 1865-1907¹⁶

Años	Urbana	%	Tasa de Crecimiento (por cien)	Rural	Tasa de crecimiento (por cien)	%
1865	520663	28,6		1298560		71,4
1875	725545	34,9	3,3	1350426	0,39	65,1
1885	1041765	41,7	3,6	1456032	0,75	58,3

¹⁶ Ricardo Nazer A, Pablo Camus G, En *Población de Chile Urbana Rural*, Pensamiento crítico revista electrónica de Historia. <http://WWW.pensamiento critico.cl>

1895	1223407	45,5	1,6	1464577	0,05	54,5
1907	1392026	43,2235	1,08	1828505	1,8	56,777

Rancagua, específicamente fundada en 1743, sobre el camino de Santiago a Concepción, por el gobernador José Antonio Manso de Velasco, con el nombre de Villa Santa Cruz de Triana. Para el siglo XIX se caracteriza por ser una zona típicamente rural, que tiene como eje de su producción económica la actividad agrícola y minera, dando origen a formas de vida y relaciones sociales igualmente representativas siendo, de acuerdo a estos rasgos, caracterizada por los historiadores como una sociedad tradicional.

Con respecto al concepto tradicional, en primer lugar éste ha servido para designar la etapa colonial de Chile, refiriéndose entonces a la existencia de un Chile tradicional: *(que) surgió como consecuencia de la conquista europea y con la posterior formación de una sociedad marcada por los valores de la cultura cristiana y occidental, de tono rural, crecientemente mestiza y con predominio absoluto de la aristocracia.*¹⁷

No obstante el uso de este término ha sido extendido a la caracterización de la sociedad chilena para dicho período, cuyos rasgos lógicamente trascendieron los cambios políticos, impuestos por la llegada de la Independencia y la pretendida modernidad que se le atribuye. Es por ello que: *Este concepto no tiene “cronología” en la medida que estas características pueden ser las de una sociedad actual como las de una sociedad “pasada”.* En este sentido, una sociedad tradicional se caracteriza por ser: *Una sociedad jerárquica, de lenta movilidad social, relaciones humanas muy personales, donde los sujetos tienen una actitud indiferente u hostil al cambio, legitimando sus acciones de acuerdo al pasado*¹⁸

¹⁷ Rafael Sagredo y Cristian Gazmuri, *Historia de la vida privada en Chile*, Tomo I, Tauros, Santiago, 2005, p. 5

¹⁸ Alejandra Araya Espinoza, *Cuerpos aprisionados y gestos cautivos: el problema de la identidad femenina en una sociedad tradicional (Chile 1700-1850)* en Nomadías, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, programa de Género y cultura en América Latina, junio 1999, p.71

Un rasgo distintivo de la sociedad tradicional es su oralidad. Como la mayor parte de esta gente menor no sabe leer ni escribir, el medio de comunicación más difundido es la palabra hablada. A través de ella se difunden las noticias por entre las calles polvorientas de la aldea, viajan de voz en voz hasta convertirse en rumores, habladurías, maledicencias y calumnias. La mirada impaciente de la comunidad detecta prontamente los comportamientos anormales, el habla curiosa y moralizante la hace circular con gran rapidez, los adorna de complicidades, los censura, acaso los denuncia.¹⁹

La sociedad tradicional es una sociedad eminentemente oral, en la que sólo algunos sujetos manejan la cultura de la letra, que es la cultura del poder y el resto se relaciona con ella de una manera secundaria.²⁰

El rumor, el chismorreo, las habladurías, se constituyen en una poderosa arma de disciplina y control comunitario, en manos principalmente de las mujeres, ya que estas asumen papeles comunitarios que les relacionan más directamente con sus vecinos/as que con sus ocupaciones laborales propiamente tales.²¹

Si bien, el concepto de tradicional nos permite caracterizar a la sociedad estudiada, por compartir las características que se atribuyen a una sociedad tradicional, de acuerdo a nuestros enfoques y propuestas teóricas, dicho concepto se nos presenta en sí mismo como un concepto errado, principalmente por no dar cuenta de la dinámica de la formación social, ni mucho menos de la construcción cultural de las diferenciaciones de género. Por otra parte implica restar complejidad al análisis histórico al suponer una

¹⁹ René Salinas Meza y Nicolás Corvalán Pino, *transgresores sumisos, pecadores felices. Vida afectiva y vigencia del modelo matrimonial en Chile Tradicional, siglos XVIII y XIX*, en Cuadernos de Historia N°16, Universidad de Chile, p. 12

²⁰ Alejandra Araya Espinoza, *Cuerpos aprisionados y gestos cautivos: el problema de la identidad femenina en una sociedad tradicional (Chile 1700-1850)* en Nomadías, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, programa de Género y cultura en América Latina, junio 1999, p.72

²¹ René Salinas Meza, *Espacio doméstico, solidaridades y redes de sociabilidad aldeana en Chile Tradicional 1750-1880*, en Contribuciones Científicas y Tecnológicas, N° 118, p.3.

pauta fija *tradicional* de orden social, a partir de la cual nos alejamos o acercamos al concepto de tradicional.

Lo que fundamentalmente nos distancia de estos planteamientos es la convicción de poder dotar de su contenido histórico aquello que se considera natural, fijo, y aceptado por todos. Por ello ante el concepto de tradicional, que nos parece limitado proponemos el análisis de las representaciones sociales y de género, y de este modo entender los conceptos y representaciones que circulan al interior de una determinada sociedad como discursos que responden a una manera de ver el mundo, asignando y controlando el papel de cada individuo en el complejo social.

Pero, a su vez entender que estos no permanecen inmutables, ni pertenecen por completo a quienes tienen el poder de connotar o representar, la autopercepción de las representaciones sociales y las propias concepciones acerca de las cosas, abren la posibilidad de rechazar o transformar las representaciones socialmente impuestas. Bajo estas premisas que se pretenderá evidenciar la incidencia de las representaciones de género sobre los episodios violentos al interior de la pareja en la sociedad rancaguina del período señalado.

I. Tradición legislativa de derecho privado con injerencia en la constitución del matrimonio y la vida familiar en Chile hasta la promulgación del código civil

*Ninguno repudie a su mujer sino es por adulterio y siéndolo probado, sea puesta en su poder para que disponga de ella a su arbitrio...*²²

*La esposa que estando casada con voluntad de su padre quisiere casar con otro, ambos sean sometidos con todos sus bienes en poder del esposo...*²³

*Ninguno case con la mujer que dejare el marido, al menos que no conste por escritura pública el divorcio; y si se casare el señor de la tierra, vicario o juez después que lo supieren, si fuesen personas que no las pueden separar, lo hagan saber al Rey; y si fueren personas de menor esfera, los hagan separar y luego sean puestos en manos del primer marido...*²⁴

Pese a que la tradición española de derecho privado reconocía cierta igualdad en la constitución del matrimonio, estableciendo que: *Matrimonio es la unión del marido y mujer, hecho con la intención de vivir siempre juntos, guardándose lealtad mutuamente, y no juntándose el varón con otra mujer, ni al contrario viviendo ambos dos.*²⁵ Como se refleja en las disposiciones anteriores el adulterio de femenino era castigado más duramente De este modo: *La mujer casada que lo cometía, se la*

²² Ley 2° del libro 3° título VI, Fuero Juzgo, citado por Miguel Gómez, *El divorcio ante el derecho indiano, doctrina y jurisprudencia indiana*, memoria para optar al grado de Licenciado en Cs Jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2001, p.96

²³ Ley 2° Resvinto, en op. Cit. p. 90

²⁴ En libro 3° título VI, Fuero Juzgo, Op. Cit. p.96

²⁵ Rey Don Alfonso X, *Las Siete partidas*, Ley 1° del título II de la Cuarta partida, en Op. Cit. p. 91

*entregaba juntamente con su cómplice á merced del marido ofendido; pero éste, no podía matar á uno de los culpables y perdonar al otro.*²⁶ Mientras que el adulterio masculino no permitía a la mujer castigar a su marido de igual manera.

El hecho de que la mujer y su amante siendo sorprendidos en adulterio quedaran sometidos al completo arbitrio del marido ofendido, nos permite suponer, que estas disposiciones plantean casi explícitamente la idea, de que la mujer era considerada propiedad del marido, quien podía llegar, incluso, a asesinarla.

Por lo demás, la pasividad que contemplaba el Derecho español para la mujer se reflejaba entre otras cosas, en que la concertación de su matrimonio dependería legalmente del arbitrio y voluntad de sus parientes cercanos: *“la manceba en cabellos”- o sea soltera- no puede casarse sin consentimiento de su padre, su madre, sus hermanos o sus parientes (unos en defecto de otros, en este mismo orden, so pena de desheredamiento.*²⁷ De acuerdo con Las Partidas, aun no mediando esponsales, el padre podía desheredar a la hija que se negara a acatar su voluntad en el matrimonio concertado, si la hija: *despues desto fiziere vida de mala muger en putería.*

De acuerdo a la Cuarta Partida la disolución del vínculo matrimonial se producía sólo por la muerte. No obstante la profesión religiosa de uno de los cónyuges, y otras causas establecidas como enfermedad contagiosa o adulterio podía conducir a una separación de los esposos.

Una vez efectuado el matrimonio correspondía al hombre la conducción de la vida matrimonial. Su autoridad en el matrimonio, se ve reflejada en estipulaciones, que, entre otras cosas, impedían a la mujer casada celebrar algún contrato o desistir del contrato ya celebrado, sin licencia previa de su marido²⁸. También, le estaba prohibido aceptar o

²⁶ Ley 1º, tít. XX, libro 8º de la Nueva Recopilación; y en Ley 1, tít. XXVIII, libro 12 de la Novísima Recopilación, Op. Cit. p.63

²⁷ Ley 1º, tít. V, libro 5º, Fuero Juzgo, citado por Gonzalo vial, *Aplicación en Chile de la Pragmática sobre Matrimonio de los hijos de familia*, en Revista chilena de historia del derecho, N° 6, Santiago, 1970. P. 336

²⁸ Ley 55 de las Leyes de Toro y Ley II, tít. I, libro 10, de la novísima recopilación.

repudiar una herencia sin el permiso marital.²⁹ El marido para ello podía dar a su mujer licencia general para toda clase de actos jurídicos y ratificar los actos que su mujer hubiera intervenido sin su licencia.³⁰

Heredero de la tradición jurídica española el Reino de Chile al igual que el resto de Hispanoamérica colonial conservó en parte estos principios normativos. Puesto que el Derecho Castellano estuvo vigente en Chile, en asuntos civiles, hasta el 31 de diciembre de 1856, en que se crea el Código Civil, y en otras ramas del derecho hasta que se dictaminaron los diversos códigos especiales.

No obstante, las instituciones de derecho castellano peninsular, contaban sólo con un carácter supletorio, es decir actuaban en caso de existir un vacío legal sobre determinada materia, que las leyes de indias no contemplaran. Por su parte el Derecho propiamente indiano, en alusión al matrimonio de los súbditos americanos, versó sobre puntos bien precisos, que pretendían regular el matrimonio entre indios, entre indios y españoles, y sobre sucesiones, herencias, tutelas y materias similares, que imponía a la vida familiar la realidad americana.³¹

Por tanto, de mayor incidencia en el estudio del derecho privado americano es la proyección del Derecho Canónico en Indias, dado que España en su consolidación como imperio católico, entregó a la Iglesia de Roma la regulación y control de la vida familiar. Este Derecho rigió en América hispana de acuerdo a las estipulaciones del concilio de Trento, celebrado durante el siglo XVI.³² De tal manera, que se ordena en 1564 por medio de una real cédula publicar en las colonias todos los cánones de dicho

²⁹ Ley 54 de las Leyes de Toro y Ley 10, tít I, libro 10 de la novísima recopilación..

³⁰ Leyes 56 y 58 de las Leyes de Toro y Ley 12 y 14, tít. I, libro 10 de la novísima recopilación.

³¹ Ver José Ots Capdequi, *El estado Español en las indias*, El colegio de México, México, 1941.

³² Este concilio fue celebrado con el objetivo de combatir la reforma protestante y reformar la disciplina de la Iglesia, desarrollando en tres períodos diferentes: 1545-47; 1551-52; 1562-63.

concilio, “cuyos acuerdos son ley en el Reyno”. Y a las justicias ordinarias que prestasen todo el auxilio necesario para que no se alterase su observancia.³³ Con respecto al matrimonio dicho concilio reafirmó esta unión en tanto vínculo sagrado, y divino sacramento: *el matrimonio no ha sido instituido ni restaurado por obra humana, sino divina; que ha sido protegido con leyes, confirmado y elevado no por los hombres, sino por el propio Dios...*³⁴

Las fuentes bíblicas, bases del matrimonio cristiano, y que San Agustín llamó *la jerarquía del amor*, pueden encontrarse en los textos del Apóstol San Pablo, quien planteaba la subordinación de la mujer al interior del matrimonio, señalando que el marido debe ser cabeza de la esposa, tal como Cristo debe ser considerado la cabeza de la Iglesia:

Someteos los unos a otros en el temor de Dios.

Las casadas estén sujetas a sus propios maridos como al señor; porque el marido es la cabeza de la mujer, así como Cristo es la cabeza de la Iglesia, la cual es su cuerpo y él es su salvador.

*Así que, como la iglesia esta sujeta a Cristo, así también las casadas lo estén a sus maridos en todo.*³⁵

*Pero quiero que sepais que Cristo es la cabeza de todo varón, y el varón es la cabeza de la mujer y Dios la cabeza de Cristo.*³⁶

Mientras que en su Epístola de Timoteo nos ofrece su visión acerca de la actitud y apariencia que debe guardar una mujer cristiana, caracterizada por el decoro, el silencio y la modestia:

³³ En José Ots Capdequi, *El Estado Español en las Indias*, Editado por El colegio de México, México, 1941, p.62

³⁴ Citado en párrafo 5° de CASTI CONNUBII, Encíclica sobre el matrimonio cristiano, Pío XI, 1930. En http://WWW.churchforum.org.mx/info/familia/casti_connubii.htm.

³⁵ La Santa Biblia, en Efesios, Capítulo 5, versículos: 21; 22; 23; 24.

³⁶ Op. Cit. En Corintios, Capítulo 11; versículo 3.

Quiero que los hombres oren en todo lugar, levantando manos santas, sin ira ni contienda.

Así mismo quiero que las mujeres se atavíen de ropa decorosa, con pudor y modestia; no con peinado ostentoso ni oro, ni perlas, ni vestidos costosos,

Sino con buenas obras como corresponde a mujeres que profesan piedad.

*La mujer aprenda en silencio, con toda sujeción.*³⁷

Para este Apóstol la imagen de una buena esposa corresponde a aquellas mujeres que aprenden a:

*Ser prudentes, castas, cuidadosas de su casa, buenas, sujetas a sus maridos, para que la palabra de Dios no sea blasfemada.*³⁸

Señalando que la mujer no debe estar nunca por encima del hombre, a acusa de la transgresión de Eva.

Porque no permito a la mujer enseñar, ni ejercer dominio sobre el hombre, sino estar en silencio.

Porque Adán fue formado primero, después Eva;

*Y Adán no fue engañando, sino que la mujer siendo engañada, incurrió en transgresión.*³⁹

Bajo estos preceptos, la Iglesia Católica brindó al contrato matrimonial el carácter de sacramento cuando era celebrado entre cristianos, es decir resaltó el carácter espiritual de la unión, tendiente a la salvación de las almas. Del cual se desprendería la unidad del hombre y la mujer, y la indisolubilidad del vínculo consagrado por Dios.

De acuerdo al concilio tridentino se distinguen seis clases principales de matrimonio: El Legítimo, aquel celebrado conforme a las leyes de cada comunidad y al derecho natural, considerando el matrimonio de los infieles; El Rato, el contraído entre fieles con los

³⁷ Op. Cit. En Timoteo, Capítulo 2; versículos:8; 9; 10; 11

³⁸ Op. Cit. En Tito Capítulo 2; versículo 5

³⁹ Op. Cit. En Timoteo Capítulo 2; versículos: 12; 13; 14.

requisitos propios del sacramento, pero sin que se haya producido la cópula conyugal; El consumado, es decir el matrimonio consolidado, una vez producida la unión carnal; El putativo, aquel que adolecía de nulidad por causa de algún impedimento dirimente; El Verdadero, aquel en que no mediaran causas dirimentes; El presunto, vínculo presunto generado a raíz de la unión carnal producida después de celebrar los esponsales, sólo era válido en algunos lugares.

De acuerdo con lo señalado por Richard Boyer la incidencia del cristianismo en la política del matrimonio establecida ya por la tradición occidental bajo el concepto de Patria Potestad, fue atenuar en parte su carácter, que en el Derecho romano implicó el poder absoluto del padre sobre la vida y la muerte de la esposa los hijos y los esclavos, permitiendo así el castigo y el uso de la violencia física sobre la mujer y los hijos sólo en un sentido correctivo y no por mero arrebató o crueldad. Idea que se ve reflejada en diversos manuales o guías escritas para instruir a los párrocos en la conducción de sus feligreses. Así fray Alonso de Herrera, en un manual titulado, *Espejo de la perfecta casada*, afirma que un hombre casado es a la vez: *amo y señor de la esposa: amo en el sentido de que le da órdenes y la domina; esclavo porque le sirve y la estima y se sacrificaría por ella.*⁴⁰

Pese a declarar la indisolubilidad del el vínculo matrimonial, el derecho canónico contemplaba en determinados casos esta posibilidad, distinguiendo tres clases de divorcio:

1. La disolución del vínculo matrimonial,
2. La sola separación del lecho; y
3. La separación en cuanto al lecho y a la habitación.

La disolución del vínculo matrimonial podía llevarse a cabo por medio de una dispensa papal, mediando en el hecho una causa gravísima, o por haber sido contraído con algún impedimento dirimente, pudiendo ser declarado nulo por algún juez eclesiástico, o porque uno de los cónyuges, o ambos, han decidido entrar en servicio religioso, contando con la aprobación del otro. La separación de lecho y habitación, podía efectuarse por las razones siguientes:

⁴⁰ Ibid. Richard Boyer, *las mujeres la mala vida...* p. 276

1. Adulterio espiritual o lapso en herejía.
2. Peligro para la salud espiritual o la provocación a pecado mortal, cuando uno de los cónyuges insta o provoca al otro a cometer graves delitos con peligro manifiesto del alma.
3. Sevicias.
4. Enfermedad contagiosa.
5. Adulterio de alguno de los cónyuges. No obstante la separación por adulterio cesa en su accionar: si el cónyuge perdona la injuria e interviene la reconciliación; si ambos son reos del mismo delito; si el adulterio fue sólo material, es decir, obtenido por fuerza mayor o por fraude; si el marido prostituye a su mujer.

No obstante, el adulterio de la mano con los malos tratos fueron las causales habitualmente más aludida en América al momento de solicitar el divorcio perpetuo. Los tratadistas de la época, entre ellos Polthier y Donoso, señalaban que la infidelidad masculina no debía considerarse como causal de divorcio, ni separación, no así la femenina, pues implicaba incertidumbre sobre la legítima descendencia.

No obstante, tras el Concilio de Trento, resultaba, incluso, para los hombres: más grave vivir en franco adulterio que cometer delitos menores de carácter político o económico... Como consecuencia de lo mismo aumentaron considerablemente los controles ejercidos por las autoridades civiles y eclesiásticas sobre la vida privada e íntima de los integrantes de la sociedad. Los sermones en las iglesias y conventos se multiplicaron, y su prédica se centró en la abstinencia de la carne y en la mantención de la fidelidad conyugal; por su parte alcaldes y corregidores persiguieron a eventuales adúlteros en prostíbulos, quintas de recreo, casas de mala fama, posadas, tugurios y chíncheles.⁴¹

Al interior del derecho canónico la violencia conyugal, denominada como sevicias, contemplaba dos tipos de agresiones las físicas y las verbales: *Es frecuente entre los*

⁴¹ Julio Retamal A. *Fidelidad conyugal en el Chile Colonial*, en R. Sagredo y C. Gasmuri, *Historia de la vida privada en Chile*, Tomo I, Taurus, 2005. P. 55

*tratadistas distinguir dos clases de sevicias, una de carácter físico y otras de índole moral; las primeras son malos tratos físicos bofetadas, golpes, denegación de alimentos, etc., y los segundos serán insultos, menosprecio injurias, desconsideraciones, etc.; pero sean sevicias físicas, sean morales, aquellos malos tratos o estos insultos, etc., han de tener lugar de manera tan aflictiva y tan habitual y continuada que sea moralmente imposible tolerarlos.*⁴²

Sin embargo un gran número de demandas de divorcio perpetuo presentadas ante el Tribunal Eclesiástico, arguyendo la causal de sevicias, no fueron bien acogidas. La práctica más común era conceder a la mujer, una vez que ésta haya probado sufrir sevicias severas y no se pueda lograr la reconciliación, la separación de cuerpos, es decir una especie de divorcio temporal, tras el cual se esperaba retornase la convivencia marital.

¿Qué nos indican estas disposiciones para el estudio de la violencia conyugal y sus representaciones sociales? En primer lugar, que dentro de la tradición jurídica española, en el contexto de una sociedad regida por los códigos de la nobleza, y en la cual confluyen diversas fuentes legislativas medievales como la visigótica, la castellana y aragonesa, es posible identificar una serie de estipulaciones que ofrecen una representación jerarquizada de los sexos, en que la mujer ocupa una posición inferior al hombre. Lo cual se manifiesta en el hecho de que la mujer casada debía someter sus actos a la voluntad de su marido, y en que la ley facultaba a éste último, para castigar a su mujer y cobrar venganza en caso de adulterio.

Por lo demás las bases del matrimonio cristiano, implantado por la corona española en indias, giraban ya entorno al principio de autoridad masculina en la familia. Al quedar establecido en los evangelios que el varón debe ser cabeza de la mujer tal como Cristo es cabeza de la Iglesia. El soporte y justificación de esta idea, de acuerdo con San Pablo se basa en el texto bíblico según el cual Adán fue creado primero que Eva, pero, por sobre todo, debido al pecado en que ésta incurrió al ser tentada por el mal.

De todas maneras, pese a este principio de superioridad masculina en el matrimonio, la tradición legislativa de Derecho Canónico, intentó regular el ejercicio de la violencia al

⁴² Eloy Montero, *Manual de derecho canónico...* Op. Cit.

interior de la vida matrimonial, señalando que la violencia física en la familia sólo sería permitida en la forma de castigo, cuando la mala conducta de una esposa lo justificara. Ello implicó que una mujer sólo podía denunciar a su marido por los malos tratos que de éste recibía, cuando podía demostrar, ante la justicia eclesiástica, que la violencia que recibía era frecuente, grave y no justificada.

Pudiendo concluir, luego de este breve bosquejo, que desde la esfera legislativa que reguló la vida matrimonial en Chile hasta la promulgación del Código Civil, se permitió cierto parámetro de violencia en perjuicio de la mujer, contemplada fundamentalmente bajo la forma de castigo. Por otra parte estas disposiciones también esconden un tipo de violencia simbólica, la cual se ve representada en la figura imponente y autoritaria que el marido implicaba para la esposa, y en la obediencia y subordinación legal que se imponía al comportamiento de la mujer en el matrimonio.

II. Código Civil

Para el siglo XIX, el paso del Chile colonial al republicano, dio inicio a un proceso de re-organización política, de acuerdo a los nuevos principios de la República independiente. Lo anterior en materia de derecho privado y familiar, paralelamente a otros países latinoamericanos, se concretó en la creación de un nuevo aparato legislativo, tendiente a remplazar las antiguas disposiciones españolas, adoptando así el código civil francés o napoleónico.⁴³

En dichos códigos, y específicamente deteniendo nuestro análisis, en el Código Civil Chileno, que empezó a regir el año 1858, vemos como a través de ellos se presenta un reforzamiento de la sumisión femenina y una restricción de sus derechos. Apareciendo el principio jurídico de patria marital, definido como: *el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer*,⁴⁴ bajo el cual la mujer casada debía estricta sumisión a la autoridad de su marido, no pudiendo, entre otras cosas, celebrar contrato, comparecer en juicio, o trabajar libremente sin autorización expresa de éste.

En el Código Civil el matrimonio era definido como un contrato solemne e indisoluble: *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente. i por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, i de auxiliarse mutuamente*.⁴⁵

Pese a considerarse como un contrato legal, éste no perdía su calidad de sacramento, siendo celebrado y registrado por la Iglesia Católica, según los principios de la ley canónica. De acuerdo con ello sólo la muerte podía disolver el vínculo, y: *Acerca de las*

⁴³ El Código Civil chileno redactado por Andrés Bello y adoptado en 1858. Ver colección de Códigos de Echeverría y Reyes, Código Civil de la República de Chile, 1856.

⁴⁴ Artículo 131, en Op. Cit.

⁴⁵ Art. 102, en Op. Cit.

*demás causas de disolución del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar, i la disolución pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.*⁴⁶

Los roles que definía para el marido y para la mujer, se ven claramente diferenciados de acuerdo al principio de la jerarquía de los sexos, reflejado en estipulaciones que explicitan claramente la representación subordinada del sexo femenino: *El marido debe protección a la mujer, i la mujer obediencia al marido.*⁴⁷

De tal manera el marido poseía la conducción de la vida matrimonial, contando con la facultad legal de fijar el lugar de la residencia de la pareja, y de obligar a su mujer a vivir con él: *El marido tiene el derecho de obligar a su mujer a vivir con él i seguirle adonde quiera que traslade su residencia. Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida de la mujer. La mujer por su parte tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.*

Por otra parte es el marido quien poseía el control administrativo de la sociedad conyugal y de los bienes de la esposa: *Para retener dominio sobre su propiedad, la mujer tenía que establecer legalmente lo que poseía antes del matrimonio, de esta forma su propiedad quedaba descrita y “separada” de la comunidad conyugal. Después del matrimonio, el sistema de propiedad comunal—llamado de bienes gananciales—entraba en efecto y se aplicaba a toda la propiedad adquirida, o ganancias desarrolladas durante el matrimonio. Aunque estas propiedades pertenecían en porciones iguales al marido y la esposa, el marido era quien tenía el derecho legal para administrarlas.*⁴⁸

⁴⁶ Art. 123, en Op. Cit,

⁴⁷ Art. 132, en Op. Cit.

⁴⁸ María Elisa Fernández. *Las chilenas, los católicos, los políticos y las reformas del código civil: Más allá de la esfera Privada/pública*, Revista de Humanidades de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad del Cauca. Colombia. En prensa.

La separación de propiedad antes del matrimonio no sólo salvaguardó la propiedad que la familia de la esposa deseaba conservar como exclusivamente suya, sino también retuvo para la mujer el único vestigio de personalidad jurídica que ella podía tener. Sólo la viudez o un divorcio legal restauraba los derechos plenos de la mujer para administrar su propiedad y recibir su porción de lo adquirido por comunidad matrimonial. Si la mujer era la parte culpable en un juicio de divorcio basado en adulterio, sin embargo, perdía sus derechos a obtener su fracción de la propiedad de la comunidad matrimonial.

49

En otras disposiciones se contemplaba que sin la autoridad del marido las mujeres no podían: celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar ni repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar⁵⁰. Para aquellas mujeres que ejercieran un oficio fuera del hogar se estipulaba que: si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera, (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al publico, o especialmente al que contrate con la mujer.⁵¹ Por lo demás, el código contemplaba que: El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autoridad especial o general que haya dado a la mujer.⁵² De este modo se pretendía a partir de la esfera legal restringir la posibilidad de acción de las mujeres casadas a la voluntad absoluta de su cónyuge.

El control del marido sobre la esposa también se proyectaba hacia los hijos, de un modo en que la patria potestad, el derecho que la ley confiere sobre la persona y los bienes de los hijos menores, sólo pertenecía al padre y no a la madre. *La patria potestad es el*

⁴⁹ María Elisa Fernández, *Las chilenas, los católicos, los políticos y las reformas del código civil: Más allá de la esfera...* Op. Cit.

⁵⁰ Art. 137, en Código civil Op. Cit.

⁵¹ Art. 150, en Op. Cit.

⁵² Art. 141, en Op. Cit.

*conjunto de derechos que la lei da al padre legitimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre*⁵³

Con respecto al adulterio femenino la ley civil expresaba que: Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a los gananciales, i el marido tendrá la administración i usufructo de los bienes de ella, excepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, i los que adquiriera a cualquier titulo después del divorcio.⁵⁴

Por su parte en el código penal con respecto al adulterio femenino estipulaba: *El marido que en el acto de sorprender a su mujer infragante en el delito de adulterio, da muerte, hiriere o maltratara a ella y a su cómplice. Con tal que la mala conducta de aquél no haga excusable la falta de ésta. Si sólo diere muerte, hiriere o maltrataren a uno de ellos, sin causar daño al otro u ocasionarle uno menor, subsistirá no obstante la exención de responsabilidad respecto del marido, a menos de constatar que intencionalmente obró así o que las circunstancias del hecho lo revelen.*⁵⁵

Con respecto a la violencia conyugal, ésta era catalogada como falta, y se incluía en las faltas contra las personas. Según el inciso 2° del artículo 603 del Código Penal, los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causen lesiones graves, serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto. Por su parte el inciso 3° del mismo artículo estipula que las mujeres desobedientes a sus maridos que les maltrataren de obra o de palabra recibirán la misma pena.

Por su parte la Ley de matrimonio Civil de 1984, que se inserta dentro del conflicto de las leyes laicas, a diferencia del Código Civil se distingue por marcar un quiebre definitivo con el control matrimonial exclusivo desde la ley canónica, estableciendo que el matrimonio religioso no produciría efectos civiles. Conservando en sus estipulaciones el mismo carácter que el código civil, restrictivos a los derechos de las mujeres casadas.

⁵³ Art. 240, en Op. Cit.

⁵⁴ Art. 141, en Op. Cit.

⁵⁵ Art. 10 del Código Penal de la República de Chile.

El hecho de que el Estado interviniera de manera tan directa en la regulación de la vida privada y familiar, constituyó un verdadero hito, dado que bajo la administración española y hasta la primera mitad del siglo XIX, el Estado siempre confió estos asuntos a la Iglesia. De modo que, tal como señala María Elisa Fernández:

*(...) para redefinir primero la personalidad jurídica de las mujeres dentro de la familia y la sociedad, los juristas tenían que redefinir la relación entre la Iglesia y el Estado. El Estado tenía que asumir un nuevo papel en el mando de sus asuntos y secularizar varias instituciones.*⁵⁶

Por ello, este proceso no estuvo ajeno de discusiones y polémicas entre la Iglesia y el Estado, como fueron las controvertidas leyes laicas, una serie de reformas legislativas planteadas por políticos liberales y conservadores tendientes a desposeer a la Iglesia Católica de su labor rectora del derecho privado y familiar, concretándose en las leyes de matrimonio, cementerio y registro civil. De tal modo, que si bien al interior del Código la Iglesia Católica continúa teniendo el control en dichas materias, pero con la Ley de Matrimonio Civil de 1884, el Estado de Chile prescinde absolutamente del matrimonio religioso para fines civiles, restándole de este modo, la validez legal que siempre tuvo.

La trascendencia que marca para el estudio de la problemática femenina la promulgación de esta nueva base legislativa de derecho privado fue que al menos desde la esfera legal: *El sexo y el estado civil, y no la clase social, colocaba a todas las mujeres bajo las mismas circunstancias. Ya sea obreras fabriles o profesionales universitarias, las mujeres casadas se veían igualmente restringidas por la ley.*⁵⁷ Sin embargo, es dable cuestionar el grado efectivo de cumplimiento de las estrictas disposiciones que contemplaba el código para las mujeres casadas, sobre todo en el contexto de una sociedad compleja y de realidades diversas. En este sentido, las estrictas disposiciones del Código Civil napoleónico, fruto de la revolución burguesa en Francia, de acuerdo con la realidad latinoamericana y chilena, sólo parecen aplicables a

⁵⁶ María Elisa Fernández. *Las chilenas, los católicos, los políticos y las reformas del código civil: Más allá de la esfera...* Op Cit.

⁵⁷ María Elisa Fernández, *Las chilenas, los católicos, los políticos y las reformas del código civil: Más allá de la esfera...* Op. Cit.

los grupos sociales más elevados, en que las familias debían y podían organizarse de acuerdo a un matrimonio cuyo carácter asegurase una descendencia legítima a la cual heredar.

Pero, sin duda, difícilmente este nuevo ordenamiento pudo haber incidido radicalmente en el mundo popular chileno del siglo XIX, al cual pertenece la sociedad estudiada, caracterizada como una sociedad itinerante, en que la unión matrimonial no era necesariamente la opción más difundida de establecer una pareja, destacando el amancebamiento como una práctica habitual, bajo el cual las parejas podían convivir por años sin llegar al matrimonio, teniendo además varios hijos, y en que las mujeres gozaban de relativa libertad, dado que muchas de ellas debían trabajar y hacerse cargo de sus familias.

Pero, si bien, la incidencia efectiva del Código en la realidad de la sociedad estudiada pudo no ser determinante, éste puede ser situado como una esfera legal de ordenamiento social, cuyas disposiciones en su carácter demuestran una representación jerarquizada de los sexos en que se otorga al hombre el control legal sobre los actos y los bienes de la mujer y los hijos. Cuya originalidad, fue haber sido planteado en el marco de un Estado en construcción, que busca diferenciarse de la institución eclesiástica, manteniendo además, cierta continuidad con la tradición legislativa de derecho privado antes señalada, por la preservación de leyes tales como las que impedían a la mujer casada celebrar contratos, o desistir de ellos sin autorización de su marido.

En conclusión, si abordamos estas disposiciones legales, desde el enfoque de las representaciones entenderemos como estas constituyen una delimitación de los roles de género al interior del matrimonio. Así vemos que el rol de proveedor, protector asignado al hombre, justifica la subordinación y obediencia exigida a la mujer.

III. Episodios de violencia conyugal en Rancagua 1840-1880.

En los apartados anteriores se expusieron las principales disposiciones con respecto a la constitución del matrimonio, y de la vida matrimonial y familiar, que han tenido incidencia en la tradición legislativa de derecho privado en Chile, como fueron las siete partidas, las leyes de indias y el derecho canónico indiano. De su descripción observamos en ella una representación jerarquizada de los sexos, en que se entrega al marido el control de la vida marital y familiar, mientras que de la mujer se esperaba obediencia y sumisión a la voluntad de aquél, lo cual queda estipulado en el principio de Patria Potestad y Patria Marital.

Del análisis del carácter de dichas estipulaciones, y en alusión a nuestro estudio de la violencia conyugal podemos establecer que en éstas no sólo se autorizaba explícitamente el ejercicio de la violencia sobre la mujer, al entregar al marido el derecho de castigar físicamente a su esposa en circunstancias tales como el adulterio, sino además se escondía un tipo de violencia simbólica, al exigir la obediencia de la esposa, y someter legalmente sus actos a la autoridad de su marido, idea que se presenta tanto en la legislación canónica, como en la civil.

Por lo tanto sobre la base de nuestro análisis, podemos establecer que siendo la legislación un producto cultural, y que en ella se representa el ejercicio de la violencia como un derecho masculino, es dable entender la violencia de género como un problema presente en la cultura, y que se mantiene en ella a través de las representaciones sociales que validan el derecho masculino de disciplinar y castigar a *su mujer*. Actuando socialmente como un dispositivo de poder, tendiendo a preservar los principios de jerarquía y dominación masculina no sólo en la ley, sino más allá, guardando relación con las representaciones sociales e individuales que cotidianamente interactúan en la vida de hombres y mujeres, justificando dicha dominación.

En este capítulo se pretenderá evidenciar las diversas representaciones sobre género y violencia de género, bajo la forma de violencia conyugal, que se proyectan o manifiestan en episodios de violencia conyugal al interior de la sociedad rancagüina de

mediados del siglo XIX, presentes en casos de los archivos judiciales, a partir del análisis de los discursos sobre la violencia conyugal que circulan en los testimonios y declaraciones de los involucrados. Buscando, de este modo, entender el problema de la violencia conyugal dentro de las particularidades que nos presenta esta sociedad.

Como ya fue caracterizada la sociedad rancagüina, en la que se insertan los casos estudiados, representada como una sociedad mayormente rural tanto en sus actividades productivas como en la población que la compone, la aldea, la hacienda, y el trapiche son sus espacios más característicos, siendo la palabra hablada el medio de comunicación más difundido. Lo cual queda claramente demostrado en los testimonios de los involucrados, en que la mayoría declara dedicarse a labores agrícolas, y muy pocos señalan saber leer y escribir.

Los casos de violencia conyugal estudiados en esta sociedad, para las décadas de 1840 a 1880, se encuentran catalogados como: heridas, lesiones o maltrato a la esposa, divorcio por malos tratos, parricidio, estrangulamiento, rapto y adulterio. En ellos se puede identificar a los varones como los principales ejecutores de violencia física, encontrándonos sólo con una demanda de este tipo en que la acusada es una mujer.

Tabla 3: CARACTERIZACIÓN DE LOS CASOS JUDICIALES

Tipificación	Año y Ubicación Arch.Judicial de Rancagua	Demandante	Acusado	Oficio	Resolución Judicial
Maltrato su esposa	1842 Legajo 33-1	Carmen Sotomayor Casada	Manuel Baeza 34 años	Labrador Se infiere en su declaración que sabe leer y escribir	Se dictamina una separación temporal de los cónyuges.
Maltrato a su esposa	1849 Legajo 41-18	Dolores Jerez Casada	Dionisio Lisana “como de treinta años”	“tirajero y sembrador” firma su declaración	El acusado es puesto en libertad y éste se compromete a tratar mejor a su mujer.

Estrangulación	1859 Legajo 696-8	Tomaza Zúñiga Casada	Pedro Baeza 55 años	“posador de vinos” declara: <i>sé leer y escribir</i>	Es absuelto de los cargos, pero debe dar cuenta de su comportamiento al juzgado durante dos años.
Adulterio	1873 Legajo 1734-22	Vicente Quiroz	Modesta Vargas “como de 30 años”	Declara trabajar en una chacra. <i>No firma por no saber.</i>	La mujer es puesta en libertad a petición de su marido. Juan Galas también es liberado.
Heridas a su esposa	1875 Legajo 743-18	Santas Baldenegro Casado	Martín Lucero “dijo ser mayor de edad”	Oficio no determinado Firma su declaración.	Es puesto en libertad dado los hechos se sucedieron por el adulterio de su esposa
Heridas a su esposa	1875 Legajo 743-27	Petronila Ramona Casada	Pedro Osorio 35 años	Gañan declara: <i>no se leer ni escribir</i>	Es puesto en libertad
Parricidio	1875 Legajo 743-43	Carmen Arce Casada	Diego Vergara 32 años	Gañan declara: <i>se leer pero no se escribir</i>	Condenado por el asesinato a pena de cárcel perpetúa.
Rapto y adulterio	1877 Legajo 751-19	Esteban Gálvez	Eustaquio Garai 22 años y Beatriz Carreño 25 años	Labrador, declara: <i>no sé leer ni escribir.</i> Declara haber trabajado en una chacra y haber ido a Santiago a buscar	Son dejados en libertad, pero se ordena que Garai debe salir del poblado de Rancagua.

				servicio, y señala: <i>no sé leer ni escribir</i>	
Lesiones a su esposa	1883 Legajo 800-3	Herminia Allende Casada	José Manuel Arce	Edad y oficio indeterminados	El acusado jamás se presenta ante la autoridad judicial
Lesiones a su Esposo	1883 Legajo 800-6	Luciano García	Bernarda Cuadra 25 años	Costurera. No sabe leer ni escribir	Es puesta en libertad
Solicitud de divorcio perpetuo por Malos tratamientos	1885-1889 Legajos 240-13 242-17	Alejandra Franzani Casada	Francisco Canaba	Edad y oficio no determinados.	La demandante desiste de su petición.
Solicitud de divorcio perpetuo por Malos tratamientos	1888 Legajo 194-7	Rufina Carrasco Casada	Plutarco Robles	Edad y oficio no determinados	Se separan temporalmente
Solicitud de divorcio perpetuo por Malos tratamientos	1889 Legajo 196-14	María Mercedes Camus Casada	José Miguel Valdivia	Edad y oficio no terminado, pero se señala que poseía una casa en Codehua, dos cuadras de chacras y animales.	Se separan temporalmente

Como se puede inferir de la información entregada por los testimonios, las personas involucradas en estos hechos pertenecen mayoritariamente al sector rural compuesto por labradores, y peones gañanes, su edad bordea los treinta años y gran parte declara no saber leer ni escribir.

De acuerdo con los autores las diversas fuentes se refieren a este grupo utilizan una multiplicidad de términos: agricultores; labradores, campesinos, chacareros, huerteros, inquilinos; peones y gañanes. La diferenciación social al interior de estas denominaciones es poco precisa, de este modo, el término “Agricultor”, *podía aludir al conjunto de los que cultivaban la tierra, y otras, sólo a los grandes terratenientes. “Labradores” se aplicaba en ciertas ocasiones a un grupo determinado: el de los inquilinos, pero en otras aludía al campesinado en general.*⁵⁸ De acuerdo con Salazar, este grupo es descrito como un sector social y productivo, de campesinos medianos y pequeños productores, en tensión con la clase terrateniente, la cual por medio de prácticas usurarias y abusivas acentuaría el proceso de peonización de este grupo social.⁵⁹

Al interior de este panorama, la sociedad rural rancagüina, el mundo de los peones y labradores, es posible identificar la violencia siendo ejercida vertical, y horizontalmente, tanto al interior del mundo laboral como familiar. Además de las riñas, el bandidaje y el alcoholismo que se encuentran suficientemente documentados en los archivos oficiales, las relaciones jerárquicas al interior de la hacienda, el miedo y el respeto que se le debe al gran hacendado, se proyectan en la vida familiar a partir de la subordinación que los demás integrantes de la familia deben tener ante el padre sostenedor.

Por tanto, la violencia conyugal ejercida contra la mujer al interior de esta sociedad, se enmarca dentro de un sistema social de relaciones que de por sí son violentas, lo cual se proyecta tanto en la esfera social – laboral, como en la familiar. De este modo, la violencia y los malos tratos no eran sólo experimentados por la esposa, sino además por los hijos y sirvientes de la casa. José Ignacio Plaza joven gañan de 18 años, declara haber ayudado a huir a una muchacha de la casa de su padre por los malos tratos que este le daba: *Una noche me encontré con Aurora Cuevas, a quien conocía como dos*

⁵⁸ Gabriel Salazar, *Labradores, peones y proletarios*, Santiago: LOM Ediciones, 2000.P. 30

⁵⁹ Con lo cual se hace referencia a la pérdida de empresarialidad de los labradores descritos como campesinos pequeños y medianos productores, lo cual paulatinamente (siglos XVIII-XIX) tendría como consecuencia que una gran parte de estos campesinos se convirtiera en peones o inquilinos de los grandes hacendados.

años i diciéndome esta que se retiraba de la casa por el maltrato de su padre i por la pobreza se propuso no volver más i le prometí casarme con ella.⁶⁰ Por su parte Margarita Herrera joven cocinera declara: *En la casa que serví me trataban mui mal i por eso acepté la proposición que me hacía Guerra (huir)...*⁶¹

Adentrándonos específicamente en el problema de la violencia conyugal presente en los casos judiciales señalados, el tipo de violencia denunciada en las acusaciones se puede caracterizar como violencia de tipo física y verbal, compuesta por golpes, amenazas e insultos, siendo en la mayoría de los casos experimentada durante varios años de convivencia antes de ser denunciada. La denominación que las demandantes dan a este tipo de violencia es habitualmente la de: *sevicias, mala vida, o malos tratamientos.*

La descripción de las agresiones presente en las declaraciones nos permite tener una idea sobre su carácter: *empellones, bofetadas, patadas, trompetones*, son las palabras con las que las demandantes suelen describir la violencia recibida. La cual, además, suele ser acompañada por humillaciones, amenazas e insultos: *Lisana la saco de la cocina a trompetones i puntapiés dirigiendola para el camino público, que ya llebaba destrosada la ropa de su cuerpo, i al mismo tiempo disiendolé que era una Yegua que se fuese ajuntar con las de la isla, i al mismo tiempo ordenandole que no bolbiese mas apisarle su casa porque en tal caso la degollaba...*⁶²

Con respecto a al violencia verbal, de acuerdo a la información entregada por los archivos, los insultos a los cuales hacían referencia las demandantes, generalmente corresponden a alusiones hechas con la finalidad de poner en duda la reputación de la mujer agredida. Por ejemplo en uno de los casos se oyó decir a Diego Vergara que dijo a su mujer: *“Quien te ha enamorado grandisima puta”*⁶³. De igual modo, consta del

⁶⁰ Archivo Judicial de Rancagua. En adelante A.J.R. Legajo 770, pieza 33, año 1880. Los casos que en adelante serán citados, lo serán en forma textual, por lo cual incorporan faltas ortográficas y de redacción con las que originalmente fueron escritas.

⁶¹ A.J.R. Legajo 751, pieza 21, año 1877.

⁶² A.J.R. Legajo 41, pieza 18, año 1849.

⁶³ A.J.R. Legajo 743, pieza 43, año 1875

proceso que José Miguel Valdivia en repetidas ocasiones dijo a una de sus hijas: *¡la puta de tu madre ya estará con el lacho!*⁶⁴

Si bien la mayoría de los casos, señala a las mujeres como las principales agredidas los hombres también reciben agresiones de sus esposas, documentando el caso de Luciano García quien denuncia a su mujer ante la justicia por haberlo maltratado: *Anoche llegué a mi casa como a las doce i encontré en ella a mi esposa Bernarda cuadra en diversion con varias personas. Despues de estar algun rato tranquilamente con todos, mi citada esposa me pegó con un palo en la cabeza ocasionándome una herida i abundante derramamiento de sangre.*⁶⁵

De este modo, es dable suponer que las agresiones de los maridos tenían una respuesta de parte de sus mujeres, tal como señala la esposa del demandante de haber actuado en defensa propia, pero no necesariamente sea ésta la única explicación. Vicente Quiroz acusa a su mujer de planear las heridas que le infirió su amante Juan Galas, y de este modo huir de su lado: *que habiendo notado que su mujer le era infiel trato de aconsejarla i ni con esto ni con sus lagrimas pudo llamarla a su deber, que un día en lugar de ser él, el que debía vengarse le salio al encuentro en el camino Juan Galas que aquí tiene presente i a quien reconoce con cuchillo y palo ocasionandole las heridas que quedan mencionadas de las cuales ha sufrido hasta ahora pues se encuentra completamente invalido...*⁶⁶

En algunos casos ésta violencia pudo ser física como sucedió con Luciano García y Vicente Quiroz, pero en otros los declarantes confiesan sentirse agredidos por los insultos provenientes de sus esposas. Manuel Baeza acusado de maltratar a su mujer, señala que los hechos se desencadenaron a raíz de un cordero que éste había prometido a un tal Padre García, lo cual esposa pretendía evitar: (...) *afeando al exponente en su determinación y diciendole que era un botarate que no tenía derecho alguno sobre sus*

⁶⁴ A.J.R. Legajo 196, pieza 14, año 1889.

⁶⁵ A.J.R. Legajo 800, pieza 6, año 1883.

⁶⁶ A.J.R. Legajo 734, pieza 22, año 1873.

*intereses, no sobre su persona pues podía mandarlo a la carcel agregando otras palabras poco decentes y como arremetiendo al exponente...*⁶⁷

Con respecto a la intervención de la justicia civil en la resolución de los conflictos matrimoniales, podemos señalar que las mujeres rancagüinas estudiadas, recurren a ésta como una institución a la cual solicitan ayuda, y esperan el cumplimiento de sus expectativas: el término de la violencia conyugal o la separación de sus maridos, lo que nos muestra mujeres con conciencia de pertenecer socialmente a lugares determinados interactuando con la institucionalidad para demandar su derecho a no ser maltratada por el cónyuge.

Al recurrir a la justicia, busco unicamente mi tranquilidad personal i la tranquilidad de mi familia. Por tanto A US suplico que habiendo por entablada esta demanda, se sirva declarar a su debido tiempo que quedo perpetuamente divorciada de mi marido don Plutarco Robles.⁶⁸

*(...) A fin de terminar de una vez por todas con este estado de las cosas (la violencia de su marido) me presento a ustedes (la autoridad judicial) esponiendo las causales que me obligan a dar este paso...*⁶⁹

En ocasiones no son las esposas maltratadas quienes recurren a la justicia para iniciar un proceso judicial, sino funcionarios públicos que ante la gravedad de los hechos se ven compelidos a actuar, a instancia de algún vecino o testigo acude a denunciar los acontecimientos. De hecho, la comunidad participa activamente en el desarrollo del proceso judicial, a través de sus testimonios se pretende validar o cuestionar los hechos demandados: *Digan los testigos presentes si saben y les consta que hace mucho tiempo que D. Manuel Baeza (su marido) me trata a empellones y puntapiés, prodigandome intensamente las injurias mas denigrantes y groseras. Digan si es sierto que hace mucho tiempo me tiene amenazada de quitarme la vida.*⁷⁰

⁶⁷ A.J.R. Legajo 33, pieza 1, año 1842.

⁶⁸ A.J.R. Legajo 194, pieza 7, año 1888.

⁶⁹ A.J.R. Legajo 196, pieza 14, año 1889.

⁷⁰ A.J.R. Legajo 31, pieza 1, 1842.

Por lo demás, a través de las declaraciones de estas mujeres nos informamos de una vida social estrecha y personal en la comunidad rancagüina, razón por la cual los vecinos de los involucrados suelen atestiguar dando detalles sobre las riñas conyugales, dando cuenta así de una interacción entre lo social público y lo privado íntimo en comunidades rurales como la de Rancagua.

El testimonio de Mercedes Valdivia nos permite ilustrar esta afirmación al ser preguntada sobre las agresiones por las cuales doña Rufina Carrasco demanda a su marido señalando: *Que es verdad; pues en una ocasión siendo la declarante sirviente de ellos, vió que Valdivia maltrataba a golpes a doña Rufina; i como trataba de ahorcarla con un látigo que Valdivia habia envuelto en el pescuezo de doña rufina, la declarante salió en camisa a pedir auxilio a los vecinos.*⁷¹

La actitud que la comunidad suele tomar ante los hechos denunciados no es de indiferencia, muy por el contrario tanto la autoridad judicial como los testigos que acuden a dar sus declaraciones parecen involucrarse y solidarizar con la mujer demandante. Por ejemplo, es habitual encontrarnos con procesos en que el receptor judicial desmienta las declaraciones de aquellos acusados que se niegan a asumir los cargos, o emita juicios de valor sobre su conducta: *dijo (el acusado) que esta preso desde la noche del día de ayer, que ignora, por quien esta, y que tambien ignora la causa de su pricion, quando del sumario resulta que el seis del presente día viernes Santo despues de habe llegado su esposa Dolores Geres de las tres oras, la machuco asta dejarla con la cara moretiada descaminado el pelo, y ensangrentada la boca, y cara, desencajadas las costillas, y descompuestos los dedos en las manos.*⁷²

Sin embargo, había quienes mantenían la idea de que la justicia no debía intervenir en los casos en que un hombre maltratara a su mujer, sin que fuera la propia mujer la que entablara la demanda. Ante esto el Defensor de Dionisio Lisana acusado por malos tratos contra su mujer señala:

Que esta causa equivocadamente se sigue de oficio siendo que nada tiene que ver la vindicta publica con que un hombre castigue á su esposa con

⁷¹ A.J.R. Legajo 196, pieza 14, año 1889.

⁷² A.J.R. Legajo 41, pieza 18, 1849.

*justicia ó sin ella; las ofensas pues de un marido á su mujer, ya sean reales o verbales, á nadie le incumbe el perseguirlas ante justicia sino á la misma ofendida, asi como á ella le incumbe el perdonarlas. Un hombre, por ejemplo es cruel con su mujer, entonces, le corresponde a esta la acción de divorcio por sevicia del marido, o de quejarse ante la justicia para que con multas i apremios se contenga aquel de su crueldad, pero la vindicta publica jamas puede ponerse ó sustituirse en lugar de una persona privada ó publicamente ofendidas para tomar una venganza que no se le ha inferido...*⁷³

Tal vez por el hecho de que bajo la categoría de sevicias, acusación conducente a algún tipo de sanción para el marido agresor, se catalogaban sólo a aquellos malos tratos continuos y muy graves, que de acuerdo con la ley canónica amenazaban la vida de la persona afectada, o hicieran imposible continuar con la vida marital. De este modo, los testimonios de las mujeres agredidas, reflejan la idea de que debían tolerar cierto grado de agresividad por parte de sus maridos, y denunciar estos hechos sólo una vez que estos se hacían insoportables y significaban un peligro inminente para sus vidas.

Tal como en 1842 doña Carmen Sotomayor expone: *Sensible es tener que comparecer ante los tribunales acusando a un esposo, y rompiendo contra los sentimientos de mi corazon unos lazos que tan intimamente me tenían ligada, que en la fuerte alternativa de ser victima de las furias de un hombre cuya hodosidad a tocado el extremo de amagar la existencia de toda una familia, el dever se antepone al dolor. Habría gurdado silencio si solo tubiese que sufrir la excesiva rigidez en el trato que de mucho tiempo a esta parte sufro con paciencia, y si los procedimientos de don Manuel se hubiesen limitado á solo darme empellones, puntapiés y prodigarme diariamente los insultos mas graves y denigrantes a mi reputación; mas cuando se desprecian los respetos de padres, deudos y amigos, y se ve extinguido el amor filiar, no me queda otro recurso que tocar el ausilio de la justicia.*

(...)A la verdad del señor sensible me es haber dado un paso que pugna con los sentimientos de mi corazon, y solo compelida por las criticas circunstancias de que me he visto rodeada, y mas sensible tener que usar en la palestra judicial de armas prohibidas ámi sexo y carácter, pero ¿Qué no es permitido hacer por conservar la existencia?

⁷³ A.J.R. Legajo 41, pieza 18, 1849.

Agregando que además de tolerar durante algunos años las agresiones de su esposo y a fin de suavizar su comportamiento violento: *he duplicado mi agrado complacerlo combiertiendome en una humilde sierva, estos halagos no los ha correspondido en otra forma que con los frecuentes insultos que llevo indicados, y amas con las repetidas amenazas de ultimar mi existencia...*⁷⁴

Por su parte doña Rufina Carrasco ente los malos tratos de su marido expone: (...) *que desde el mes de enero del presente año, época en que se desarrollaron en el lugar doméstico algunos incidentes mui desagradables, he tenido que sostener conmigo misma una verdadera lucha.*

*Por un lado mi natural propención a la tranquilidad i a vivir en union i harmonia con todas las personas a quienes estoi ligada por medio de cualquier vinculo, me alejaban completamane de la idea de llegar hasta las puestas de un tribunal a discutir cuestiones domésticas, que no deberían salir del recinto del hogar...*⁷⁵

En ocasiones las demandantes desisten o se retractan en sus acusaciones. Encontrándose, por ejemplo, el caso de una mujer que demanda su marido en tres ocasiones, y que en las tres oportunidades se retracta de los cargos iniciados en su contra. Exponiendo en su declaración: (...) *hace poco menos de cuatro años, que a consecuencia de los malos tratamientos graves i repetidos de obra i de palabras que recibia de mi marido don Francisco Canaba le inicié un juicio de divorcio como consta el conducta consentí en transar ese asunto i en juntarme nuevamente con él...*

*A los pocos meses volvió a observar la misma conducta llegando hasta maltratarme constantemente de hechos infiriéndome heridas e insultándome groseramente, hasta que antes de ayer, seis del que corre sin que mediara causa alguna me dio de golpes en todo el cuerpo causandome contusiones e hiriendome en la cabeza, de cuya herida perdí bastante sangre.*⁷⁶

Mientras que Dolores Jerez quien en 1849 inicia un proceso por los maltratos contra su marido exponiendo que: (su esposo) le pego bofetadas, y patadas sin mas que por

⁷⁴ A.J.R. Legajo 33, pieza 1, año 1842

⁷⁵ A.J.R. Legajo 194, pieza 7, año 1988.

⁷⁶ A.J.R. Legajo 242, año 1889.

quesele antojo, y que le pego arto dejandola en muy lamentable estado, como queda automanifestado, en la cara, que tenya bastante moretiada, y que tan bien le habia descompuesto los dedos de las manos.

Luego de varios años en 1853, señala: *no son tantos los malos tratamientos que ha recibido de su marido; y que en mayo del corriente año solo han tenido una reyerta de palabras pero jamas le toco su cuerpo; y que despues de esta reyerta han vivido juntos, amistosa y maravillosamente, é ignorantes de que el subdelegado le segui causa á su marido.*⁷⁷

Ante estos hechos, probablemente no eran sólo las promesas de cambiar por parte del marido lo que motivaba a estas mujeres a desistir en sus acusaciones, sino la dependencia económica que mantenían con él. Reveladoras son en este sentido las palabras de Herminia Allende, quien siendo herida por su marido declara ante la autoridad judicial: *Respecto a mi marido no pido nada en su contra, pues tengo la necesidad de que trabaje para que atienda a la alimentación de la familia comun.*⁷⁸

En algunos casos los maridos acusados no se presentan ante la autoridad judicial, por lo cual el proceso no prospera, manteniéndose varios años sin resolución, o simplemente niegan las acusaciones entabladas por sus esposas. Como es el caso de Pedro Osorio, quien acusado de herir a su mujer con un cuchillo, expone: *Nunca he estado preso, i ahora lo estoi porque se dice que en la noche del diez i siete del actual, herí con el cuchillo que se me presenta a mi citada mujer. Es falso que la haya herido, i ni aun tuve pleito, ni disputa con ella, i el cuhillo que se me presenta no es de mi propiedad.*

Al tiempo que su mujer Petronila Ramona, en el hospital de la ciudad declara: (...) *llegó mi marido Pedro Osorio un poco ebrio, i porque le reconvine de que gastaba la plata en beber, i no atendia a la obligación de la casa se lebantó furioso del asiento donde estaba sentado, i me tiró una puñalada con un cuchillo que andaba traendo, i me pegó*

⁷⁷ A.J.R. Legajo 41, pieza 18, año 1849.

⁷⁸ A.J.R. Legajo 800, pieza 3, año 1883.

*en el biente en el costado izquierdo, en cuyo acto no habia mas presente que la María Osorio.*⁷⁹

De igual forma, Pedro Baeza, reo ante la acusación de intentar estrangular a su mujer Tomaza Zúñiga, y pese a la declaración de varios testigos de la casa que confirman su responsabilidad en los hechos, declara: *Mi esposa tenía lastimaduras en el pescueso i me acusaba de que yo la había estado estrangulando, pero éste hecho es falso, i presumo que me hace acusación por agravios injustos.*⁸⁰

Los motivos que desencadenaban los eventos violentos podían ser tan cotidianos como la cena o las actividades domésticas, de acuerdo con la declaración de Herminia Allende: *Este (su marido) le preguntó si tenía qué merendar. Ella le contestó que no tenía hecho pero si por hacer. Le pidió que le calentara una empanada i mientras se comía esta el marido, la mujer ya le tenia la merienda. En seguida el marido se enojó con la mujer porque no se acostase tan luego; pues ella estaba desnudando su niña para acostarla... Arce sale y con una pala le tira un Golpe.*⁸¹

Por lo demás, riñas y disputas se veían profundizadas, de ir acompañadas del alcohol. Siendo este último un detonante muy potente en el desencadenamiento de la violencia conyugal, identificando su presencia en más de la mitad de los casos, en que los involucrados, tanto hombres como mujeres declaran haber estado ebrios al momento de los hechos.

Sin duda, de los casos recogidos el más dramático corresponde al seguido contra Diego Vergara por el crimen de su esposa Carmen Arce, al momento de su detención este hombre confiesa: *Como bebí con exceso, me embriague de tal modo que perdí los sentidos, i no me acuerdo absolutamente de nada de lo que ocurría, hasta el día siguiente por la mañana, que recobre los sentidos, i me encontré preso en la barra de un juez de los Linderos. Entonces se me dijo tambien que mi mujer había sido encontrada muerta en el rancho.*

⁷⁹ A.J.R. Legajo 743, pieza 27, año 1875

⁸⁰ A.J.R. Legajo 696, pieza 8, año 1859.

⁸¹ A.J.R. Legajo 800, pieza 3, año 1883.

Con respecto al supuesto derecho del marido de castigar a la esposa, lo vemos reflejado en algunas declaraciones principalmente masculinas. Como es el caso de Martín Lucero, quien acusado de herir a su mujer declara: *A los pocos instantes me diriji a mi habitación, i sorprendí a mi mujer que se encontraba en el acto carnal con el citado Ruperto Sanchez. Salí inmediatamente para afuera, i tomé el asador de fierro que tengo vista, i habiendo vuelto a encontrar a mi mujer todavia unida con Sanchez. Movido de justa ira principie con el asador, a pegar golpes a los dos, dejandolos heridos.*⁸²

De igual modo, El defensor de José Miguel Valdivia ante el juicio de divorcio entablado por su mujer responde: (...) *esta señora, señor juez. jamas ha querido someterse a las obligaciones que su estado le impone: no guarda, ni ha guardado obediencia y fidelidad a su marido. Siempre se ha emancipado de la patria marital en contra de las voluntades de su marido...*

Y ante las acusaciones por malos tratos y adulterio que la demandante Rufina Carrasco expone dicho defensor señala: *Si alguna vez han podido haber malos tratamientos de hecho, ha sido para repeler agresiones anomalas de su esposa o comensales; Si ha podido haber escándalo, ha sido jenerado por los actos repetidos de dona Rufina de insubordinaciones en contra de su marido.*⁸³ Probablemente lo que pretende con estas palabras de descalificación hacia la conducta de la señora Rufina es desprestigiar su reputación, y de este modo lograr cierta justificación a la conducta agresiva de su marido. Es decir lo que esconden estas palabras es la noción de que el marido está facultado de corregir violentamente la conducta de su esposa.

Igual de sintomáticas, en este sentido, son las palabras del la defensa de Luciano García, quien sigue un juicio contra su esposa Bernarda cuadra por lesiones, arguyendo que al momento de los hechos el demandante hacia uso de su derecho de castigar a su mujer: *De autos consta que castigando Lusiano Garcia á su esposa Bernarda Cuadra, ésta hirio levemente a áquel i sin que pueda alegar la circunstancia atenuante de haber obrado en defensa propia. 1° porque el marido usaba de su derecho. Y 2° porque cuando la rea acometio contra su esposo, ya éste nada le hacia, pues habia concluido el*

⁸² A.J.R. Legajo 743, pieza 18, año 1875.

⁸³ A. J. R. Legajo 196, pieza 14, año 1889.

castigo. Tampoco consta de autos que el marido se excediera en el uso de su derecho de corregir a su esposa, ni que esta ninguna falta hubiera cometido contra el primero por la cual pudiera corregírsele. Consta el acto punible de la rea, que tiene la circunstancia agravante (18º art. 12 C. P),⁸⁴ de dirigirse contra la autoridad que su esposo, como tal, reviste siempre.⁸⁵

Sin embargo esta idea argüida por la defensa se ve aveces cuestionada por la acusada, quien enfatiza haber actuado en su legítima defensa al momento de herir a su esposo: *El viérnes cinco del actual llegó mi marido Luciano García a mi casa como a las dos de la mañana en completo estado de embriaguez... Como a los veinte minutos y cuando ya las personas nombradas iban a retirarse me llamó a la piesa del billar, i sin motivo alguno me dio una bofetada i me agarró en seguida del pelo con las manos. Los concurrentes acudieron a mi auxilio i no podía apartar a mi agresor. Al fin cayo al suelo, i habiendo merecido desprenderme, tomé uno de los tacos del billar i le di con él un golpe en la cabeza ocasionándole la herida de que se queja i en la cual no tengo culpabilidad alguna pues he obrado en el ejercicio legítimo de mi derecho de defensa.*

Yendo todavía más lejos en su defensa esta mujer cuestiona la legalidad del principio que faculta al marido de castigar a su mujer. Y expone: *El principio que sirve de base al señor promotor fiscal para deducir la acusación que contesto el que consiste en que el marido tiene derecho para castigar o maltratar a su mujer es un principio falso pues no podrá el señor promotor mostrar ninguna disposición legal que así lo establezca...*

Considera además que de ser efectivo, la causa que motive el castigo no debe ser arbitraria sino justificada: *pero aun cuando este principio fuera efectivo, siempre para su aplicación debería haber una falta proporcionada al castigo; i según lo dise el mismo señor Promotor fiscal, no consta del proceso que yo haya dado motivo ó cometido antes falta alguna que debiera ser castigada. Faltando esta circunstancia, el castigo, dado cosa que pudiera el marido haserlo á la mujer, dejaría de ser castigo i se convierte en una agresión injusta.*

⁸⁴ Se refiere al Código Penal.

⁸⁵ A.J.R. Legajo 800, pieza 6, año 1883.

Argumentando que el episodio aludido por su marido fue llevado a cabo en un contexto de malos tratos habituales y agresiones injustificadas de parte de aquél: *En efecto mi marido Lusiano Garcia, desde nuestro matrimonio que lleva á la fecha como cinco años, me ha maltratado sin razon alguna mas de cien veces i esta cevicia con mi persona no puede menos que producir arretrato en mi en el caso de que me ocupo, pues no tenia mi marido otra causa para maltratarme que la de llegar a casa a deshoras de la noche i con la influencia de los afanes de licor o lo que es lo mismo en estado de ebriedad, como todo consta de autos.*⁸⁶

De acuerdo con la caracterización y descripción efectuada sobre los episodios de violencia conyugal en la sociedad rancaguina rescatada de los archivos judiciales, observamos de ella una serie de características, que se plantean al análisis histórico de acuerdo a los enfoques teóricos propuestos en nuestro seminario. En primer lugar, con respecto a las particularidades que nos presenta esta sociedad podemos señalar que en la violencia conyugal se relaciona con otros elementos constitutivos de las formas de vida y de relaciones sociales. Por ejemplo: la ruralidad, que implicó un sistema laboral y productivo organizado de acuerdo a fuertes lazos de dominación, como sería el espacio de la hacienda, incorporando en ella tanto el trabajo en los campos, como el servicio doméstico, experimentándose en ella relaciones personales jerárquicas y de violencia, cuya estructura proyectada en el espacio familiar en la figura de un padre al cual los demás miembros de la familia debían obediencia y respeto. Otro elemento a destacar sería el alcoholismo, cuya incidencia en los episodios de violencia conyugal sería la intensificación de las disputas en la pareja afectada, frente a ello podemos afirmar que los mayores actos de brutalidad fueron cometidos bajo el efecto del alcohol.

La variable género, se proyecta en el hecho de que la violencia de género, en este caso, bajo la forma la violencia conyugal, incorpora ideas, nociones y representaciones de género, manifiestas en las declaraciones de los involucrados. Por ejemplo algunas esposas mostraban cierta renuencia a denunciar los hechos de violencia, por considerar que éstos debían ser denunciados sólo una vez que se convirtieran en un peligro eminente para sus vidas. Es decir, algunas mujeres, asumen la idea de que, en tanto esposas debían tolerar cierto parámetro de violencia por parte de sus maridos.

⁸⁶ A.J.R. Legajo 800, pieza 6, 1883

Lo anterior, posiblemente explique cierta actitud de victimización que presentaron algunas mujeres al denunciar a sus esposos, de tal forma que esta representación victimizada de la mujer y violencia, se proyecta en una especie de retórica que encabeza sus acusaciones. Tal como doña Rufina Carrasco expone: *que hace muchos años soi casada con José Miguel Valdivia i desde que principio la vida conyugal principio también a darme mala vida; Este mal tratamiento lo he soportado con paciencia para evitar escándalos a una hijita que tenemos; pero ahora que esta hijita está grande i que la conducta de el va de mal en peor, no puedo hacerme desentendida...*⁸⁷

Por su parte algunos maridos asumen un rol agresivo al interior de la pareja, argumentando cierto derecho masculino de castigar a su mujer, esto se refleja en casos de adulterio en que explícitamente los involucrados declaran haber golpeado a sus esposas haciendo uso de su legitimo derecho. O bien aluden a tal derecho: *Movido de justa ira (debido al adulterio de su mujer) principie con el asador, a pegar golpes a los dos, dejandolos heridos.*⁸⁸

En otros casos los maridos justifican su conducta en el mal comportamiento en que incurrían sus esposas, o aludiendo a la insubordinación de la mujer: *Si alguna vez han podido haber malos tratamientos de hecho, ha sido para repeler agresiones anomalas de su esposa o comensales; Si ha podido haber escándalo, ha sido jenerado por los actos repetidos de dona Rufina de insubordinaciones en contra de su marido.*⁸⁹

Las características que acercaban o alejaban a una mujer de la imagen de una buena esposa, es decir la representación social del género de acuerdo al rol social de un individuo, también se proyecta en el trato que ésta recibía de su esposo: (...) *que mientas su mujer se portaba bien el también trató de darle el gusto en todo i trabajaba cuanto era posible...*⁹⁰

⁸⁷ A.J.R. Legajo 196, pieza 14, año 1889

⁸⁸ A.J.R. Legajo 743, pieza 18, año 1875.

⁸⁹ A. J. R. Legajo 196, pieza 14, año 1889.

⁹⁰ A.J.R. Legajo 734, pieza 22, año 1873.

Una mala conducta de parte de la esposa, de acuerdo a la dinámica de la experiencia de la violencia en esta sociedad facultaría al esposo de ejercer su derecho de corrección y castigo: (...) *Tampoco consta de autos que el marido se excediera en el uso de su derecho de corregir a su esposa, ni que esta ninguna falta hubiera cometido contra el primero por la cual pudiera correjírsele...* Ello explicaría la utilización de un lenguaje masculino tendiente a dañar la imagen y reputación de la mujer agredida como sería por ejemplo llamarla públicamente con insultos alusivos a una desmoralización sexual: *“Quien te ha enamorado grandisima puta”*.⁹¹

No obstante, la incorporación de estos conceptos no parece absoluta al universo de mujeres involucradas en los casos revisados, presentándose el caso de una mujer que en su defensa negaba terminantemente el supuesto derecho que facultaba a su marido para castigarla. *El principio que sirve de base al señor promotor fiscal para deducir la acusación que contesto el que consiste en que el marido tiene derecho para castigar o maltratar a su mujer es un principio falso...*⁹²

Por otra parte el hecho de que la violencia conyugal, pese a recaer mayoritariamente en la mujer, se ejerza también hacia los hombres ya sea en la forma de violencia física o verbal, nos lleva a entender la violencia conyugal como una violencia interpersonal, que puede practicarse de diversas maneras, como por ejemplo a través del insulto, o psicológicamente a través de una serie de mecanismos como el silencio prolongado, alusiones mal intencionadas, palabras hirientes. Lamentablemente, este tipo de violencia no se encontró suficientemente documentada en las fuentes judiciales revisadas, en comparación con las descripciones de violencia física.

El hecho de que estos eventos, pertenecientes a al vida privada y familiar, hallan sido llevados a la esfera pública constituida por la instancia judicial, me permitió evaluar diversos discursos proyectados en los procesos judiciales. De este modo, se observó como las mujeres pese a la renuencia inicial que manifestaban en denunciar estos casos, asumían la institución judicial como una instancia efectiva de dar solución a sus problemas matrimoniales. Por su parte, la comunidad involucrada en el papel de testigo,

⁹¹ A.J.R. Legajo 743, pieza 43, año 1875.

⁹² A.J.R. Legajo 800, pieza 6, año 1883.

tendió a solidarizar con la mujer afectada, y a corroborar los hechos demandados, por lo cual suponemos la violencia conyugal contra la mujer no era totalmente aprobada, al menos públicamente.

De acuerdo a la resolución final de los casos, observamos que el grado de castigo efectivo que tenían estos hechos dentro del sistema judicial rancagüino, no satisfacía plenamente las demandas establecidas por las mujeres agredidas, si bien es cierto al demandas eran acogidas y los hechos investigados, luego de mantener preso unos días al marido acusado de maltrato, éste recuperaba su libertad. Las autoridades esperaban que tras un tiempo de separación la pareja recuperara la armonía de su hogar, por ello contemplaban un año o dos en que la pareja debía permanecer separada. Por lo demás en varios casos eran las mujeres las que desistían en sus acusaciones, mientras el juzgado proseguía en el trámite judicial del caso, sin enterarse que la pareja ya se había reconciliado.

IV. Conclusión

A través de las herramientas analíticas desarrolladas en este seminario como ha sido a utilización crítica de los conceptos de género y representación social, bajo los cuales aludimos a la construcción cultural de la diferencia sexual y a las diversas nociones categorías e ideas representadas y recreadas en la experiencia cotidiana en una determinada época y lugar, he pretendido estudiar la problemática de la violencia conyugal, entendida como una forma de violencia de género. Con el objeto de dimensionar los alcances históricos y culturales de esta forma de violencia y evidenciar las características de su manifestación, en lo que considero dos esferas u aspectos de la problemática planteada: la tradición legislativa de derecho privado que ha regulado la vida matrimonial y familiar de acuerdo una representación jerarquizada de los sexos; y en la manifestación y experiencia real de esta violencia en una sociedad determinada, en este caso la sociedad rancaguina de mediados del siglo XIX.

La relación que advertí en ambas esferas es que la legislación aludida en esta investigación se configuro como una pauta de ordenamiento social, es decir se esperaba que las leyes fueran cumplidas, por lo cual, dado el carácter de dichas disposiciones, basadas en una representación jerarquizada de los sexos, ha contribuido en la preservación de estas representaciones proyectadas en la vida conyugal cotidiana, a lo largo de la tradición occidental, de la cual Chile es participe.

Inscribiéndose, así, dicha tradición legislativa, como una forma de violencia simbólica y potencial contra las mujeres en el matrimonio, que ha significado una forma de organizar la sociedad, a partir de la subordinación legal y simbólica de la mujer en la familia, cuyo soporte es la idea de que la mujer es inferior al hombre como queda establecido en la tradición cristiana, que señala la transgresión de Eva como precedente justificativo en el orden de las cosas.

A través del tiempo se observó una continuidad en el carácter de estas disposiciones, de esta forma, pese a que la instalación del Código civil no representara un quiebre significativo con la tradición canónica vigente, en materia de matrimonio hasta ese momento, la figura de la mujer vista comparativamente, al interior ambas fuentes

legislativas, permanece sujeta invariablemente a la autoridad de su marido. Por lo cual se ha perpetuado una definición jerárquica entre lo masculino y lo femenino.

Manteniéndose leyes, como las que desde la tradición medieval de derecho privado español, facultaban al marido de matar a su mujer en caso de adulterio sin recibir sanción legales significativas. Por lo tanto, si bien el código civil en Chile no representa un hito significativo con respecto a la representación legal de la mujer, se inscribe sí como un reforzamiento de la sujeción femenina dentro del matrimonio, en el contexto de un Estado en construcción.

Una idea que aparece transversal a ambas esferas, es el supuesto derecho a castigo que faculta al hombre para maltratar físicamente a su mujer. De este modo, la forma en que se está pensando la violencia conyugal desde la tradición canónica de Derecho privado, permite que el hombre ejerza un castigo moderado si la mala conducta de su mujer lo justifica. Idea que se proyecta en las nociones y actitudes que hombres y mujeres asumen en los conflictos de pareja de acuerdo a los testimonios recogidos en los archivos judiciales revisados.

La experiencia de esta investigación me permitió recrear una sociedad pasada en sus relaciones más íntimas, como es el amor y la odiosidad en una pareja. Las particularidades con respecto a estos factores, que presentó la sociedad rancagüina, nos enseñan que en ella el hombre asumía un papel agresivo dentro de la pareja, mientras que de la mujer se esperaba obediencia y recato, de tal modo que la buena conducta de la mujer debería, simbólicamente, al menos, alejarla del comportamiento violento de su marido, y por el contrario una mala conducta, sobre todo respecto a su fidelidad marital, validaría las agresiones de su marido. No obstante el grado de interiorización femenina de estos valores presentó matices y variaciones en cada caso.

Social y públicamente el grado de aceptación de este tipo de violencia, también fue relativo, pues si bien la comunidad parecía solidarizar con la mujer agredida, y las demandas fueron judicialmente acogidas e investigadas, generalmente aquellos hombres identificados como agresores fueron sancionados sólo con unos días de prisión, tras lo cual recobraron su libertad. Por lo cual este mecanismo de control de la violencia conyugal, no se muestra eficiente en el cumplimiento de las demandas.

Bibliografía General

Alda Facio y Lorena Fries, *Feminismo, Género y Patriarcado, en Género y Derecho*. Washigton D.C.; Santiago: American University, Washington College of Law: Lom eds.: La Morada. 1999.

Alejandra Araya Espinoza, *Cuerpos aprisionados y gestos cautivos: el problema de la identidad femenina en una sociedad tradicional (Chile 1700-1850)*, en Nomadías, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades, programa de Género y cultura en América Latina. junio 1999.

Eduardo Cavieres y René Salinas, *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*, Ediciones Universitarias, Universidad Católica de Valparaíso, series monográficas N° 5- 1991.

Eduardo Cavieres, *Faltando a la fe y burlando la Ley. Bígamos y adúlteros en el Chile tradicional*, en Revista Contribuciones Científicas y Tecnológicas, área Ciencias Sociales y Humanidades, N°118. abril 1998.

Gabriel Salazar, *Labradores, peones y proletarios*, LOM Ediciones, Santiago. 2000.

Gonzalo Vial, *Aplicación en Chile de la Pragmática sobre Matrimonio de los hijos de familia*, en Revista chilena de historia del derecho, N° 6, Santiago. 1970.

José Ots Capdequi, *El Estado Español en las Indias*, El colegio de México, México, 1941.

Maritza Carrasco, *La historicidad de lo oculto. La violencia conyugal y la mujer en Chile: Siglo XVIII y primera mitad del XIX*, en Diana Veneros, Perfiles Revelados. Historia de mujeres en Chile siglos XVII-XIX, Editorial U. De Santiago, 1997.

Marie-France Irigoyen, *El acoso Moral*, Paidos, buenos aires, 2005.

Miguel Gómez, *El divorcio ante el derecho indiano, doctrina y jurisprudencia indiana*, memoria U. de Chile. Facultad de Derecho, 2001.

René Salinas Meza y Nicolás Corvalan Pino, *transgresores sumisos, pecadores felices. Vida afectiva y vigencia del modelo matrimonial en Chile Tradicional, siglos XVIII y XIX*, en Cuadernos de Historia N° 16, Universidad de Chile.

René Salinas Meza, *Espacio doméstico, solidaridades y redes de sociabilidad aldeana en Chile Tradicional 1750-1880*, en Contribuciones Científicas y Tecnológicas, N° 118.

Richard Boyer, *Las mujeres "la mala vida" y la política del matrimonio, en Asunción Lavrin sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI-XVIII*, Editorial Grijalbo, México, 1991.

Roberto Peña, *Notas para un estudio del derecho canónico matrimonial indiano*, en Revista Chilena de Historia del Derecho N° 6, Santiago, 1970.

Soledad Larraín, *Violencia puertas adentro: la mujer golpeada*, Editorial Universitaria, Santiago, 1994.

Bibliografía Específica

Alfonso X, *Las Siete Partidas*, edición 1750, en archivo central de U. de Chile.

Código Civil de la Republica de Chile, 1856.

Eloy Montero, *Manual de Derecho Canónico*. Librería y casa editorial Emilio Perrot, Buenos Aires, 1950.

Ley de Matrimonio civil, promulgada el 16 de enero de 1884, en el número 2.028 del diario Oficial, en Ricardo Anguita, *leyes promulgadas en chile, desde 1810 hasta junio de 1912*.

Pio XI, *CASTI CONNUBII*, *Encíclica sobre el matrimonio cristiano*, 1930, en http://www.churchforum.org.mx/info/familia/casri_connubii.htm.

Fuente Utilizada

Archivo Nacional, Fondo Archivo Judicial de Rancagua, años: 1842-1889.